



Expediente No. 2021-317

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MARCIAL SEREN CONTRERAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** informándole que fue presentada contestación por parte de una de las litisconsortes demandadas. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Dentro de la información que reposa en el expediente, se evidencia que, en, auto de fecha 07 de febrero de 2022¹, fue admitida la demandada, y se indicó que la notificación para con COLPENSIONES, correría a cargo de la secretaría, y la de COLFONDOS S.A., estaría a cargo de la parte demandante, así mismo se indicó que el trámite se realizaría bajo las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

Se evidencia que la secretaría cumplió con la carga impuesta por el Despacho, y procedió a notificar a COLPENSIONES, quien contestó en fecha 10 de marzo de 2022².

Con respecto a la demandada, COLFONDOS S.A., se evidencia que la parte demandante aportó constancias de la diligencia del trámite de notificación realizado por este, así las cosas, en atención a lo indicado en líneas que anteceden se procederá con el estudio de las constancias aportadas, con la finalidad de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

2. Del trámite de notificación a cargo de la parte demandante.

Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de

¹ Folio 574.

² Folio 602.



las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisario de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

2

El artículo 8º de la referida normatividad, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, fueron aportadas por la parte actora el día 18 de marzo de 2022³, constancias de la notificación del auto admisorio proferido por el despacho en el cual se evidencia el envío de la providencia referida, al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co, cuyas constancias fueron aportadas nuevamente por la parte actora a través de múltiples memoriales.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

³ Folio 637.



Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias constitucionales existentes, pues dentro del expediente no reposan las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la dirección electrónica de la demandada, recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

3

En consecuencia, previo a resolver si fue o no efectuada la notificación personal y proveer el trámite que corresponda, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como iniciador del mensaje de datos que envió para lograr la notificación, para que remita a esta dependencia dentro del término de 15 días, la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020.

3. De las actuaciones surtidas por COLPENSIONES.

a) Del mandato conferido.

Tal y como se anunció, en fecha 10 de marzo de 2022, la litisconsorte presentó contestación, así mismo se evidencia dentro del escrito de contestación que, fue otorgado poder conferido por el representante legal suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, el señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., mediante escritura pública notarial número 3371, el 2 de septiembre del 2019.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dr. FREDDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ.

b) De la contestación de demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite anterior, es claro que dentro del sub lite aún no ha culminado la etapa de notificación, por ende, el despacho procederá a calificar el referido acto procesal una vez culmine la referida etapa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial dentro del término de 15 días, la constancia o acuse de recibo, de



lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada para su notificación; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escritura pública notaria número 3371 del 2 de septiembre 2019; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **FREDDY DE JESUS PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 73.357.933 y T.P. No. 162.846 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la litisconsorte demandada

CUARTO: ABSTENERSE en este momento procesal de emitir una decisión de fondo de cara a la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 29

CBB